

manuela.



Hora: 15:39

Recibido el: 29 JUN 2022

Por: *[Firma]*

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB
San Salvador, 10 de junio de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia: 18-2022 AC

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio: 1401

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 18-2022 AC, de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio n° 663-04-2022, de fecha 06/04/2022, enviado por la secretaria del Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán, mediante el cual remite certificación de la sentencia emitida el 06/04/2022, en el proceso penal sumario n° 1/S-1-2022 (Ar), en el cual dicho juzgado declaró inaplicable el art. 346-B letra a del Código Penal, por la supuesta vulneración a los art. 2, 12 y 246 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución de las doce horas con diez minutos del 09/05/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán, en el proceso penal sumario número 1/S-1-2022(Ar), en la que declaró inaplicable el artículo 346-B letra a del Código Penal, por la supuesta contradicción con los artículos 2, 12 y 246 de la Constitución, en tanto que la inaplicabilidad reúne los requisitos previstos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Rinda informe la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control (...)”.

Es preciso aclarar, que las inconstitucionalidades: **20-2022** y **25-2022** se acumularon al presente proceso, en virtud que las autoridades requirentes en ambos procesos plantearon el mismo contraste constitucional que en el presente, razón por la cual se remiten íntegramente fotocopiados los respectivos autos de admisión y de acumulación de procesos, junto con copias de pasajes de dichos procesos.

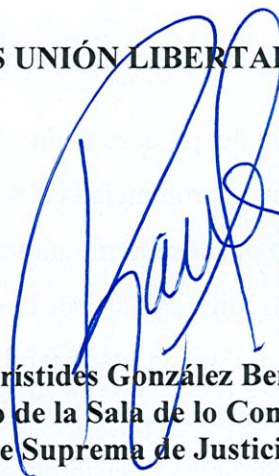
En razón de lo anterior, esta Sala advierte que en el auto del 9 de mayo del 2022, pronunciado en la inconstitucionalidad **18-2022**, se ordenó a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la Republica que se pronunciaran sobre la constitucionalidad del art. 346-B letra a del Código Penal, por la supuesta transgresión a los arts. 2, 12 y 246 Cn.; además, visto que en las inconstitucionalidades: **20-2022** y **25-2022** se ha planteado el mismo contraste constitucional y que se acumularan a la inconstitucionalidad ya referida, resulta inoficioso requerirle a dichas autoridades que se pronuncien nuevamente. **Por tanto, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la Republica deberán rendir, respectivamente, un solo informe en el momento procesal oportuno.**

En virtud a la Pandemia decretada por el **COVID-19**, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del nueve de mayo de dos mil veintidós.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia pronunciada el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán, en el proceso penal sumario n° 1/S-1-2022(Ar), en la que declaró inaplicable el art. 346-B letra a del Código Penal¹ (CP), por la supuesta violación a los arts. 2, 12 y 246 Cn.

I. Objeto de control.

“TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO

Art. 346-B.- Será sancionado con prisión de diez a quince años; el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

- a) El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La jueza requirente aduce que el art. 346-B CP infringe el principio de proporcionalidad, en tanto que afecta la libertad, justicia, dignidad humana y culpabilidad. Para justificarlo, alega que el principio de proporcionalidad exige que la pena sea adecuada a la gravedad de la conducta criminal. Esto es así porque, para la autoridad requirente, existe una relación entre el principio de proporcionalidad y el principio de lesividad, la cual requiere que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la afectación del comportamiento típico y antijurídico, por lo que, aquellas conductas carentes de una grave peligrosidad para los bienes jurídicos penalmente tutelados no pueden ser sancionados con penas sumamente altas, ya que si bien, se busca corregir al individuo que comete un delito y, con ello, proteger a la sociedad contra el crimen, no debe dejarse de lado la resocialización del mismo.

En ese orden, señala que en el ámbito penal, la proporcionalidad se enfoca primordialmente en la determinación o individualización judicial de la pena —consistente en la adecuación de la pena al hecho delictivo y a la persona que lo cometió—, el cual tiene dos límites infranqueables: (i) el de legalidad, donde la pena se determina abstractamente por el legislador conforme a un límite inferior y uno superior; y (ii) la necesaria proporcionalidad entre la gravedad del hecho y su sanción. Conforme a lo anterior, la jueza requirente

¹ Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo inaplicado fue reformado por última vez mediante Decreto Legislativo n° 212, de 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 226, tomo 433, de 26 de noviembre de 2021.

considera que la pena de 10 a 15 años de prisión prevista en el art. 346-B CP viola los fines constitucionales de la pena (art. 27 inc. 3º Cn.), ya que es desproporcional en relación con la naturaleza del bien jurídico tutelado.

Y es que, el bien jurídico que se resguarda con el delito tipificado en el objeto de control es la paz pública o la tranquilidad pública que, si bien es un interés jurídico valioso para la sociedad, no por ello deja de tener un carácter difuso, lo que lo convierte en un delito de peligro abstracto, que suele asimilarse a los delitos de mera actividad, el cual se perfecciona con la simple ejecución de la conducta prevista en el tipo y no exige una efectiva puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Por lo anterior, a juicio de la autoridad inaplicante, el delito previsto en el art. 346-B CP busca prevenir la puesta en peligro de la seguridad colectiva, teniendo en cuenta que las armas están “[...] diseñadas o fabricadas con el propósito específico de herir o matar”, lo que atenta contra la vida o la integridad de las personas, que pueden ser lesionadas mediante el uso de armas de fuego. En consecuencia, sostiene que la tutela bajo respuesta penal es necesaria, pero considera que se ha utilizado desproporcionalmente, en tanto que la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho y a la afectación del bien jurídico protegido.

Para evidenciar lo anterior, la jueza requirente hace una comparación ejemplificativa de la pena prevista en el objeto de control con la pena establecida en otros delitos, así en: a) el delito de lesiones se sanciona con una pena de uno a tres años de prisión; b) por el delito de lesiones graves se impone una pena de tres a seis años de prisión; c) las lesiones muy graves con una pena de entre cuatro a ocho años de prisión; d) en el caso de las lesiones agravadas, la penas oscilan entre tres a ocho años o de cuatro a diez años; y e) para el delito el homicidio, la pena mínima de quince años. En estos casos, los delitos tutelan derechos más valiosos, esto es, la vida y la integridad personal. Consecuentemente, a criterio de la referida autoridad judicial, se ha equiparado, o inclusive superado, la respuesta punitiva de un delito de peligro que tutela intereses difusos de la sociedad con la pena de delitos en los que objetivamente se observa un resultado lesivo en contra de intereses concretos, violándose así el principio de proporcionalidad.

III. Requisitos de la inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso²; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición,

² Al respecto, auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

acto o cuerpo normativo inaplicado³; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control⁴; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control⁵ y los motivos de inconstitucionalidad⁶.

IV. Análisis del requerimiento judicial.

1. Sobre el primer requisito, esta Sala advierte que el art. 346- B letra a CP era relevante para la resolución del caso concreto, ya que la decisión dependía de la norma cuestionada. Esto es así porque, tal como lo expuso la jueza requirente, la representación fiscal solicitó la imposición de quince años de prisión al imputado por el delito Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el precepto cuestionado, por lo que era relevante para pronunciar la sentencia en el proceso penal sumario. Por ello, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC se tiene por cumplido.

2. En lo relativo a la segunda exigencia, a la fecha no existe alguna decisión que haya sido emitida por esta Sala sobre la constitucionalidad del art. 346-B letra a CP. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

3. En relación con el tercer requisito, la autoridad requirente expone que no es posible efectuar una interpretación conforme con la Constitución, porque el art. 346-B letra a CP no admite posibilidades interpretativas, ya que cuando se trata de la pena, se está ante un texto cerrado que no admite la imposición de una pena diferente y tampoco puede ser analizado en un contexto normativo diferente, en virtud de la taxatividad del Derecho Penal. En ese orden, el objeto de control tiene una estructura lingüística cerrada, de modo que no permite derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales dicha jueza requirente haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado, por lo que esta Sala es de la opinión que no le era exigible un esfuerzo de interpretar la disposición legal en cuestión de un modo coherente con la Constitución. Por tanto, la exigencia prevista en el art. 77-B letra b LPC fue satisfecha.

4. Finalmente, acerca del cuarto presupuesto, la autoridad judicial argumenta que el art. 346-B letra a CP —únicamente en lo referente a la pena de diez a quince años de prisión con la que sanciona el delito de Tenencia Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego— vulnera el principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones penales (arts. 2, 12 y 246 Cn.), ya que la respuesta penal es excesiva en relación con la pena que tienen otros delitos que tutelan bienes jurídicos individuales antes resultados dañosos concretos.

³ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).

⁴ Sentencia de 7 marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

⁵ Auto de 4 diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁶ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

5. Con base en lo anterior, esta Sala considera que la jueza interina requirente ha expuesto de forma suficiente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso. En consecuencia, el proceso de inconstitucionalidad se desarrollará para enjuiciar la constitucionalidad del art. 346-B letra a CP, por la supuesta transgresión a los arts. 2, 12 y 246 Cn.

V. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan⁷. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad es posible ordenar la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción⁸, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso⁹. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas¹⁰, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República¹¹. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere¹².

Por tanto, con base en los artículos 6 número 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán, en el proceso penal sumario número 1/S-1-2022(Ar), en la que declaró inaplicable el artículo 346-B letra a del Código Penal, por la supuesta contradicción con los artículos 2, 12 y 246 de la Constitución, en tanto que la inaplicabilidad reúne los requisitos previstos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control.

3. *Confíerese* traslado al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente

⁷ Auto de 2 de julio de 2021, inconstitucionalidad 91-2020.

⁸ Auto de 25 de agosto de 2021, inconstitucionalidad 15-2020.

⁹ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 90-2019.

¹⁰ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 117-2019.

¹¹ Auto de 14 de junio de 2021, inconstitucionalidad 120-2018.

¹² Auto de 21 de julio de 2021, inconstitucionalidad 43-2019.

resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la decisión de inaplicabilidad. La Secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la autoridad demandada o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

4. *Notifíquese.*



PROVINCIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBEN

